SENTENCIA CAS. N° 1577 – 2011 AREQUIPA

Lima nueve de agosto del dos mil doce

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-----

VISTA: La causa número mil quinientos setenta y siete – dos mil once; con los acompañados; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los Magistrados Supremos: Acevedo Mena, Presidente, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas setecientos setenta, interpuesto por el demandado Teófilo Espinoza Pérez contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el primero de setiembre del dos mil diez, que confirmando la sentencia apelada de fojas seiscientos noventa y siete, de fecha trece de abril del dos mil diez, declara fundada la demanda de obligación de dar bien mueble, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de este Supremo Tribunal, con fecha doce de diciembre del dos mil once, obrante a fojas ciento tres, se ha declarado procedente el recurso de casación al haberse denunciado las siguientes infracciones normativas:

a) La interpretación errónea del artículo 64 de la Ley N° 27146, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Restructuración Patrimonial, refiriendo al respecto que se ha cumplido con lo dispuesto en su párrafo octavo, de hacer de público conocimiento el inicio de la disolución y liquidación del patrimonio de la sociedad conyugal Espinoza Turpo, pues lo que se ha hecho es poner en conocimiento

SENTENCIA CAS. N° 1577 – 2011 AREQUIPA

la suscripción del convenio de disolución y liquidación, que constituye un acto procesal diferente al ordenado por Ley, de modo que las publicaciones efectuadas son nulas por ausencia de la formalidad establecida en la Ley, conforme así lo establece el artículo 243 del Código Procesal Civil, además de no haber cumplido su finalidad, que es poner en conocimiento y garantizar las acreencias de los posibles acreedores, más si las publicaciones posteriores no convalidan la nulidad ya que se han realizado en forma extemporánea, al haberse efectuado el dieciséis de octubre del dos mil seis.

b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, manifestando que si el demandante ha incumplido con las publicaciones carece de legitimidad para obrar conforme al artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, lo que contraviene el debido proceso y el articulo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil. Añade, que el demandante carece de legitimidad para obrar pues a la fecha de interposición de la demanda ya se habían transferido los bienes inmuebles sub litis, conforme al acta del dieciocho de agosto del dos mil cinco, de modo que corresponde a los propietarios actuales exigir la entrega de los bienes.

પા. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú reconoce los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, que comprenden el derecho de acceso al servicio de justicia y a obtener una decisión fundada en derecho que resuelva el conflicto de interés con relevancia jurídica.

Segundo.- Que, en autos la empresa PRONEGOCIOS Sociedad Anónima Cerrada ha solicitado que los cónyuges Teófilo Espinoza Pérez y Leonor Turpo de Espinoza procedan a entregar los bienes inmuebles consistentes

SENTENCIA CAS. N° 1577 – 2011 AREQUIPA

en la casa habitación de la Calle Alcides Carrión N° 191 – Paucarpata (hoy distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa) y el Predio rústico de cinco hectáreas (5.00 Has) y cinco mil doscientos metros cuadrados (5200 m2), denominado parcela cuarenta y seis del asentamiento numero cuatro, sección B, Proyecto Majes "El Pedregal", provincia de Caylloma, Arequipa, argumentando para ello, que ha sido designada como entidad liquidadora de la sociedad conyugal demandada, lo que no ha sido negado por el recurrente, que más bien ha cuestionado a lo largo del proceso que dicha entidad no cumplió con efectuar la publicación a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 64 de la Ley N° 27146, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Restructuración Patrimonial.

Tercero.- Que, de acuerdo a la referida Ley N° 27146, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Restructuración Patrimonial, en caso que la Junta de Acreedores estableciera la disolución y liquidación debe nombrar a un liquidador y seguidamente aprobar y suscribir el respectivo convenio de liquidación (en el que se establece incluso el plazo del procedimiento de liquidación), todo lo cual, de acuerdo a lo establecido por las sentencias y lo referido por las partes, ha sido cumplido, habiéndose inscrito incluso el convenio en los Registros Públicos; de ahí que, conforme al artículo 63 y 67 numerales 3 y 4 de la Ley N° 27146, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Restructuración Patrimonial, le corresponda a la entidad liquidadora la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Cuarto - A partir de ello, no puede entonces, considerarse de modo alguno que la entidad demandante carezca de legitimidad para obrar como lo sostiene el recurrente, que en cualquier caso ha debido además formular la excepción correspondiente tal como ha sido señalado en la resolución impugnada y resulta de lo dispuesto por el artículo 454 del Código Procesal Civil. En efecto tiene legitimidad para obrar quien afirma ser titular de un derecho en la relación material, y en el caso, la condición de entidad

SENTENCIA CAS. N° 1577 – 2011 AREQUIPA

liquidadora de la demandante y como tal de administradora de los bienes de la sociedad conyugal demandada sostiene su legitimidad para solicitar la entrega del bien, más allá de que tras su designación como tal se haya efectuado, en el proceso de liquidación, la transferencia de alguna de las propiedades de la sociedad conyugal, como también puede comprenderse de lo establecido por el artículo 70 de la misma Ley N° 27146, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Restructuración Patrimonial, por lo que no se advierte la contravención del artículo 427 inciso 1 ni la afectación del debido proceso.

Quinto.- De otro lado, la interpretación del recurrente, del artículo 64 de la Ley N° 27146, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Restructuración Patrimonial, no puede ser compartida, en tanto que la mencionada norma no establece sanción de nulidad por la falta de publicación del aviso dentro de los cinco días de celebrado el convenio de liquidación, sino que la finalidad de la norma es hacer de conocimiento público que se ha iniciado el proceso de liquidación a efectos de evitar algún perjuicio a los acreedores lo que ha sido cumplido en criterio de este Tribunal con las publicaciones realizadas en el año dos mil dos y que en cualesquiera de los casos debe considerarse superado con las publicaciones efectuadas en el año dos mil seis, Cualquier interpretación en contrario, solo perjudicaría a los acreedores generando un favorecimiento indebido de los insolventes que generaría la desnaturalización del propio procedimiento de disolución y liquidación, no resultando además de aplicación el artículo 243 del Código Procesal Civil, por cuanto, como ya se ha anotado la Ley N° 27146, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Restructuración Patrimonial, y no ha establecido que la publicación constituya una formalidad esencial ni mucho menos precisado que su ausencia es sancionable con nulidad.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **INFUNDADO** el

SENTENCIA CAS. N° 1577 – 2011 AREQUIPA

recurso de casación de fojas setecientos setenta interpuesto por Teófilo Espinoza Pérez, contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y siete, su fecha primero de setiembre del dos mil diez; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos con Proyectos y Negocios Sociedad Anónima Cerrada contra la parte recurrente y otra, sobre obligación de dar bien mueble; y los devolvieron.- *Vocal Ponente: Torres Vega.*

S.S

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Fms/Cn

Se Publico Conforme a Le

Carmen Rosa Dins Acevedo

De la Salade Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprima

18 SET. 2012